



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEISY ARENAS VALLEJO
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 005-2023-00215-00
SENTENCIA No. T-215 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Arenas Vallejo en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, el 28 de julio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando se expidiera “*copia íntegra y completa del expediente de reconocimiento de pensión / jubilación del señor CARLOS HUMBERTO CORRALES ROJAS quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 16.340.345 y copia íntegra de cada uno de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión del señor CARLOS HUMBERTO CORRALES ROJAS quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 16.340.345*”.

Lo anterior, con el propósito de iniciar el proceso de reconocimiento de una eventual pensión de sobreviviente conforme a las circunstancias de hecho expuestas y a la dependencia económica de quien fue su compañero permanente, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. Culmina su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4636 del 5 de septiembre de 2022, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE SALUD VALLE DEL CAUCA – GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -: Señala que, en virtud a las pretensiones formuladas en la acción de tutela deprecada, dieron respuesta a la petición enviada el 8 de septiembre de 2023, remitida al correo electrónico notificaciones@legallgroup.com.co, además de ser remitida la solicitud por competencia a la secretaria de educación de Tuluá, toda vez que el señor Carlos Humberto Corrales Rojas quien se identificaba con cedula de ciudadanía 16.340.345, fue trasladado a ese municipio por encontrarse certificado en educación mediante la Resolución No. 2746 del 3 de diciembre de 2002.

En consecuencia, indica que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado al atenderse en debida forma lo pretendido.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2023.



Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”* Negritas y subrayas fuera del texto original.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido el 28 de julio de 2023, la accionante, solicitó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, se expidiera “copia íntegra y completa del expediente de reconocimiento de pensión / jubilación del señor CARLOS HUMBERTO CORRALES ROJAS quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 16.340.345 y copia íntegra de cada uno de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión del señor CARLOS HUMBERTO CORRALES ROJAS quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 16.340.345”; petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto se dio respuesta el 8 de septiembre de 2023 y que ello le fue puesto en conocimiento a la peticionaria a través de correo electrónico, en particular sobre cada una de sus pretensiones así: “Respecto del asunto, le manifiesto que se procedió a requerir al archivo Kardex de la Secretaría de Educación Departamental del Valle, para solicitar la historia laboral del señor Carlos Huberto Corrales Rojas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.340.345, encontramos que este fue trasladado al municipio de Tuluá (V9, municipio que fue certificado en educación mediante la Resolución No. 2746 del 03 de diciembre de 2.002. Razón por la cual se procedió mediante el oficio No. 1.210.30.18-2023266756 del 08 de septiembre de 2023, a trasladar a la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, la tutela por ser de su competencia, aportó print de envió a los correos electrónicos: juridico@tulua.gov.co, educación@tulua.gov.co”.

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para la solicitante o bajo el entendido de lo que para ella subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que la vulneración del derecho ya no persiste.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta **oportuna**, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una **respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia**, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”³.

Ahora bien, respecto de la competencia para resolver una petición, la ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente: “funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, sostuvo que:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

³ Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



(...) “Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.’”

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y **la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición**, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.”

En tal sentido, se acredita sumariamente dentro del expediente que dada la falta de competencia que manifiesta ostentar el ente territorial de orden departamental para atender lo solicitado, aquella remitió conforme al artículo 21 de la ley 1755 de 2015 como le correspondía, la petición a la Secretaria de Educación de Tuluá que señala es la facultada actualmente para ello y como prueba anexa su envío; cabe señalar en este punto, que a la fecha aun no ha fenecido el termino respecto de dicha entidad, motivo por el cual le corresponde estar atenta a dicha situación.

Como se anticipó la accionada remitió soporte documental de la remisión:

<p>Personal SED <personalsed@valledelcauca.gov.co> Para: "juridico@tulua.gov.co" <juridico@tulua.gov.co>, educacion@tulua.gov.co CC: Rubyarango31@hotmail.com, Maria Fernanda Garcia Echeverry <mfgarciae@valledelcauca.gov.co></p> <p>Muy buenas tardes me permito trasladar la tutela RAD: 2023-00215-00 ATE: Deisy Arenas Vallejo por ser de su competencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ELISEO CHAUX OROZCO Abgado contratista SED-Personal [Texto citado oculto]</p>	<p>8 de septiembre de 2023, 14:13</p>
---	---------------------------------------

Lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el cual precisa lo que le corresponde realizar en casos como el aquí analizado, cuando señala “funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” En tal virtud, si bien en forma extemporánea, lo realizado por la accionada corresponde a lo que exige el legislador en casos como el aquí ventilado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*⁴ Preciado lo anterior y como quiera que

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

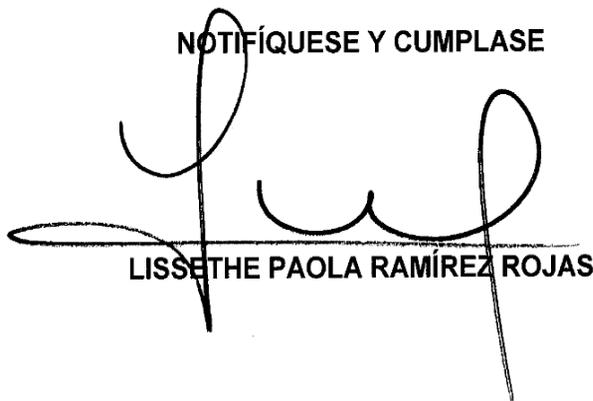
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por DEISY ARENAS VALLEJO, por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS